



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ROSA MARÍA PAREDES GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: VÍCTOR AMARIS DI FILIPPPO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00167-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por la señora ROSA MARÍA PAREDES GUTIÉRREZ contra VÍCTOR AMARIS DI FILIPPPO.

El artículo 28 C. G. del P. establece las reglas de la competencia territorial, precisando en el numeral 1 el fuero general conforme al cual, el conocimiento de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competencia del juez del domicilio del demandado.

A renglón seguido, el numeral 2 de la misma disposición, consagra que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el caso objeto de estudio, la demandante manifiesta ser vecina de Astrea, Cesar, al igual que el demandado, aunado a ello, en el acápite de notificaciones indica que el lugar donde ambos recibirán notificaciones judiciales corresponde a las direcciones indicadas de los barrios San Isidro y Centro de Astrea, Cesar.

De acuerdo al mapa judicial, Astrea, Cesar, pertenece al circuito judicial de Chiriguná, Cesar,

(<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>).

En ese orden de ideas, es claro que el domicilio del demandado es Astrea, Cesar, y si bien en los hechos de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de la pareja, en el evento dado que haya sido Valledupar, la demandante no lo conserva como lo exige el artículo 28-2 C. G. del P., pues como se indicó en líneas anteriores, ésta manifestó encontrarse domiciliada en aquel municipio.

Conforme a lo expuesto y a lo previsto por el artículo 90 C. G. del P., se **ORDENA:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por la señora ROSA MARÍA PAREDES GUTIÉRREZ contra VÍCTOR AMARIS DI FILIPPO.

SEGUNDO: Remítase para su conocimiento al Juzgado Promsicio de Familia de Chiriguaná, Cesar.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c1933c6adf3f37fc488b810b3e29a5deae940f93aad2b6305beaef59742a6**
Documento generado en 02/06/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>